

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **033** -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 MAY 2012

VISTOS: Las Hojas de Registro y Control N° 08736, N° 12842 de fechas 02 de marzo y 03 de abril de 2012, respectivamente, con el cual se eleva el Recurso de Apelación presentado por el administrado **FÉLIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA**; la Hoja de Registro y Control N° 17243, que adjunta la solicitud presentada por el administrado antes citado, sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa en aplicación del Silencio Negativo; y el Informe N° 720-2012/GRP-460000 de fecha 14 de mayo de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 1223-2012-GRP-420020-100 de fecha 02 de marzo de 2012, la Dirección Regional de la Producción de Piura eleva el Recurso de Apelación presentado por el administrado **FÉLIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA** contra la Resolución Directoral N° 101-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2012, que resuelve declarar infundado su Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 7663-2011-GRP-420020-100-210 del 24 de noviembre de 2011, el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud sobre el pago de la Bonificación Especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, equivalente al 100% el mismo que representa la suma de trescientos cincuenta nuevos soles(S/. 350.00);

Que, el recurrente sustenta su Recurso de Apelación, argumentado: **1)** Que, se le viene pagando la bonificación especial, pero de manera diminuta, toda vez que se le viene cancelando la suma de trescientos quince nuevos soles (S/. 315.00), cuando en realidad le corresponde percibir la suma de trescientos cincuenta nuevos soles (S/350.00); y **2)** Que, conforme a la revisión del anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, y la Boleta de Pago, ostenta en Nivel F-1, nivel con el cual fue cesado y por ende le corresponde percibir la suma de trescientos cincuenta nuevos soles a partir del 01 de julio de 1994;

Que, con fecha 02 de mayo de 2012, el recurrente solicita que se de por agotada la vía administrativa en aplicación del Silencio Administrativo Negativo; pero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe entre otros, como uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos: **"resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas**, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática", así como, lo regulado en el numeral 4 del artículo 188° de la citada Ley, el cual dispone: **"aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", esta instancia administrativa resolverá el Recurso de Apelación presentado por el administrado **FÉLIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA**;

Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde determinar si los argumentos expuestos por el recurrente tienen asidero fáctico y jurídico;

Que, el Artículo 2° del D.U. N° 037-94, publicado con fecha 21 de julio de 1994, dispone que se otorgará una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, a partir del 1 de julio de 1994;

Que, en la Sentencia vinculante del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2616-2004-AC, en el considerando numero 10, se observa que: "...corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 033 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 MAY 2012

técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.

- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94(sic);

Que, se encuentra acreditado fehacientemente que a partir de la emisión del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Dirección Regional de la Producción de Piura, dispuso otorgarle a favor del recurrente la suma equivalente a trescientos quince nuevos soles (S/. 315.00), en virtud que con la Resolución Directoral N° 027-1993-RG-SRAPE-DRP, de fecha 19 de marzo de 1993, se le concede el Cese Voluntario a favor del **FÉLIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA** en el Nivel F-1;

Que, si bien el administrado argumenta que en el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, se ha establecido que el nivel remunerativo F-1, deben percibir la suma de trescientos cincuenta nuevos soles (S/. 350.00); sin embargo, es de advertir que el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, establece la Prohibición de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que en ese sentido se debe declarar infundado su Recurso de Apelación;

De conformidad, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero de 2012, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FÉLIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA** contra la Resolución Directoral N° 101-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2012, emitido por la Dirección Regional de Producción de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al **Sr. FÉLIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA**, en su domicilio procesal sito en Geranios Mz. D, Lote 31, AA.HH. Consuelo de Velasco, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Producción de Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

2

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL